



León, 14 de enero de 2020

Ayuntamiento de XXX

Asunto: Oposición libre para la contratación, como personal laboral fijo, de un Técnico de Gestión Cultural

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **963/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con el desarrollo de la oposición libre para la contratación, como personal laboral fijo, de un Técnico de Gestión Cultural (las bases y la convocatoria se aprobaron mediante Resolución de la Alcaldía de 4 de septiembre de 2018). Dicha oposición constaba de tres ejercicios consistentes en “*contestar a una batería de preguntas tipo test*”, “*desarrollar varias preguntas elegidas por el tribunal extraídas del temario*” y, finalmente, “*realizar una prueba práctica relacionado con el puesto de Técnico de Gestión Cultural*”. El segundo ejercicio solamente fue superado por XXX, que superó también el tercer ejercicio y que fue, finalmente, contratado como Técnico de Gestión Cultural.

En concreto, se adjuntan copias de los siguientes escritos presentados por Don XXX relativos, todos ellos, al citado proceso selectivo:

1.-Escrito de 25 de marzo de 2019 en el que se solicita “*revisión del examen (se entiende del segundo ejercicio) para comprobar los criterios seguidos en la calificación, qué miembro del tribunal realizó cada una de las calificaciones y examinar las otras calificaciones de los candidatos concurrentes*”.

2.- Escrito de 1 de abril de 2019 en virtud del cual se solicita “*la recusación de la secretaria del tribunal de selección*”. Dicha solicitud se fundamenta en que “*el puesto desempeñado en el Ayuntamiento de XXX (...) es de auxiliar administrativo*” mientras que la base tercera exige a los aspirantes “*Estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes (...). diplomado/a universitaria o título de grado equivalente*”.

3.-Escrito de 1 de abril de 2019 en el que se solicita “*la recusación de la*



presidenta del tribunal de selección". Se refiere en dicho escrito que *"el puesto desempeñado en el Ayuntamiento de XXX por la presidenta del tribunal (...) es Coordinadora de Cultura (...). Una de las candidatas al puesto de Técnico de Gestión Cultural ofertado ha estado desarrollando, a lo largo de varios años, diferentes puestos de trabajo (al menos desde 2012) con una relación de servicio directa con la Coordinadora de Cultura"*, y se alega la infracción del artículo 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (que considera causa de abstención *"tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar"*).

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información acerca de las cuestiones planteadas por D. XXX en sus escritos de 25 de marzo y 1 de abril de 2019. También se solicitó que nos adjuntara una copia de la respuesta a los citados escritos, y en otro caso, que nos indicara las razones por las que los mismos no habían sido objeto de respuesta. Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento con fecha de entrada 3 de enero de 2020.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de la documentación examinada que Don XXX solicitó, mediante escrito de 1 de abril de 2019, *"la recusación de la secretaria del tribunal de selección"* y que, mediante otro escrito de esta misma fecha, solicitó *"la recusación de la presidenta del tribunal de selección"*.

Por otro lado, consta que mediante escrito de 3 de abril de 2019, la secretaria del tribunal se dirige a la Alcaldía señalando que *"es funcionaria del Ayuntamiento de XXX con la categoría de auxiliar administrativa"* pero que *"su titulación (...) es de Diplomada en Graduado Social. Misma titulación que la exigida en la base tercera"* por lo que concluye señalando que *"no incurro en ninguna causa de abstención o recusación alegadas por el interesado"*.

Consta igualmente, que mediante escrito de 3 de abril de 2019, la presidenta tribunal se dirige a la Alcaldía poniendo de manifiesto que no existe *"dependencia alguna directa de jerarquía con ninguno de ellos (se refiere a los candidatos) dependiendo en todo caso, como el resto de personal del Ayuntamiento que forma parte del tribunal, de dependencia directa de servicio del Jefe de Personal del Ayuntamiento que es el Alcalde-Presidente"*, y en consecuencia, que *"no existe causa o motivo de abstención administrativa"*.

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de 5 de abril de 2019 (remitido a Don XXX), la Alcaldía desestima las solicitudes de recusación de la secretaria y de la



presidenta del tribunal.

Contra dicha desestimación, y en concreto, contra la desestimación de la solicitud de recusación de la presidenta (no de la secretaria), Don XXX presenta un recurso de reposición el día 26 de abril de 2019 en el que se solicita *“declare la anulación del segundo y tercer ejercicio del proceso selectivo (...) ordenando retrotraer el proceso selectivo al momento de la convocatoria del segundo ejercicio (...) y la abstención de la presidenta del tribunal calificador (...) Subsidiariamente, se anule todo el proceso y se retrotraiga al momento anterior al nombramiento del tribunal por considerar recusada a su presidenta”*.

En dicho recurso de reposición también se hace referencia al escrito de 25 de marzo de 2019 en el que, como ya ha quedado expuesto, Don XXX solicitaba *“revisión del examen (se entiende del segundo ejercicio) para comprobar los criterios seguidos en la calificación, qué miembro del tribunal realizó cada una de las calificaciones y examinar las otras calificaciones de los candidatos concurrentes”* y añadía que *“a ello se me dio respuesta negándome en rotundo la información requerida a todas las cuestiones planteadas, salvo el dato de que, la única persona que había aprobado, lo había hecho a una enorme distancia del resto de nosotros, y muy cerca del máximo de puntuación que podía obtenerse”*.

Dicho recurso de reposición se desestima mediante Resolución de la Alcaldía de 21 de mayo de 2019. La precitada Resolución se pronuncia sobre las dos cuestiones planteadas en el recurso y que pasamos a analizar por separado.

1.-Recusación de la Presidenta del Tribunal

Se indica en la Resolución de la Alcaldía de 21 de mayo de 2019 que *“las funciones de la Coordinadora de Cultura y de la Técnico de Cultura del Ayuntamiento se encuentran perfectamente definidas en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, sin especificar en ninguna de estas la dependencia orgánica de una con otra. Incluso una trabajadora tiene un horario de mañana y la otra lo tiene de tarde. Dependiendo ambas jerárquicamente del Concejal de Cultura del Ayuntamiento y de esta Alcaldía”*.

En relación con dicha problemática se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2012, en la que se señala que los hechos que esgrime la demanda (*“algunos de los miembros del tribunal calificador -el presidente y los vocales pertenecientes a la carrera fiscal y a los cuerpos de secretarios judiciales y abogados del estado- tenían relación de servicio con alguno de los aspirantes y debieron abstenerse”*) no son subsumibles en el artículo 28.2 e) de la, entonces vigente, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (*“tener relación de servicio con persona natural o jurídica*



interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”). Dicha Sentencia señala lo siguiente: *«La "relación de servicio" que en dicho apartado es mencionada como motivo de abstención está referida a la relación entre empleador y empleado propia del vínculo de dependencia del contrato de trabajo y no a la simple subordinación funcional que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambas empleados públicos de la Administración o de cualquier ente público, realizan cometidos profesionales diferentes. Esto último es lo que ocurre entre los letrados del Gabinete de este Tribunal Supremo y los presidentes de sus Salas y sus magistrados, que todos ellos prestan servicios profesionales en el mismo establecimiento público, haciéndolo con cometidos diferenciados, pero sin que exista entre ellos el superior vínculo de dependencia jerárquica que configura la relación empleador/empleado, pues unos y otros son empleados públicos al servicio del Estado que es el empleador de todos ellos y para el que prestan sus servicios».*

En la misma línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de diciembre de 2012. En este caso, se aducía en la demanda que *“una vez que se comprobó que Don Gonzalo, en un momento posterior a su nombramiento como miembro del tribunal calificador, pasó a ser superior jerárquico de dos aspirantes del proceso selectivo, el Alcalde de Laguna debió recabar entonces los informes y efectuar las comprobaciones oportunas para determinar si realmente concurría la causa de recusación que había sido alegada”.* Sin embargo, señala dicha Sentencia que *«este argumento tampoco puede prosperar pues, y como bien se razonara en la sentencia de instancia, la relación que pueda existir entre funcionarios de un mismo centro no tiene “per se” cabida en la causa de recusación prevista en el apartado 2.e) del artículo 28 de la Ley 30/1.992».*

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, nada podemos objetar a la Resolución de la Alcaldía de 21 de mayo de 2019 que desestima el recurso de reposición interpuesto por Don XXX contra la desestimación de la solicitud de recusación de la presidenta del tribunal.

2.-Respuesta al escrito de 25 de marzo de 2019

Como ya ha quedado expuesto, mediante el escrito de 25 de marzo de 2019 se solicita *“revisión del examen (se entiende del segundo ejercicio) para comprobar los criterios seguidos en la calificación, qué miembro del tribunal realizó cada una de las calificaciones y examinar las otras calificaciones de los candidatos concurrentes”.* También en el escrito de queja se hacía referencia a esta problemática ya que, según el reclamante, no se permitió examinar a Don XXX *“quien había dado cada una de las notas a cada uno de los 9 aspirantes”* ni tampoco *“el examen ni las notas de cada pregunta de la única persona que había superado el examen”.*



Respecto a esta cuestión, se indica en la Resolución de la Alcaldía de 21 de mayo de 2019 que desestima el recurso de reposición que *“Se ha aportado a esta Alcaldía (...) notificación al recurrente convocándole el día 29 de marzo de 2019 a las 10 horas para revisión de su examen. Revisión de examen en que, según me comentan los miembros del tribunal, se le explicó, con todo tipo de detalle, los fallos de su examen, los criterios del tribunal en la calificación del examen y las calificaciones del resto de participantes”*. No se hace referencia sin embargo a *“qué miembro del tribunal realizó cada una de las calificaciones”*.

En cualquier caso, y con independencia de las explicaciones que el tribunal haya podido darle a Don XXX, y cuya insuficiencia no se prejuzga por esta Institución, debemos tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, quienes de conformidad con el artículo 3 tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que los interesados en un procedimiento tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de ese Ayuntamiento, y como continuación al escrito de 21 de mayo en virtud del cual se desestima el recurso de reposición presentado con fecha 26 de abril de 2019, se informe a Don XXX, en calidad de interesado en el procedimiento selectivo para la contratación, como personal laboral fijo, de un Técnico de Gestión Cultural (cuyas bases y convocatoria se aprobaron mediante Resolución de la Alcaldía de 4 de septiembre de 2018), del derecho que le confiere el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consistente en acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el citado procedimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López